

RECOMENDACIÓN NÚMERO 003/2018

Morelia, Michoacán, a 21 de febrero de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/527/16**, presentada por XXXXXXXXXX y **el menor XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de este último, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública**; atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva** de la Unidad con número económico **3161**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 06 de septiembre de 2016, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** y el menor **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio y del, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por **Elementos de la Policía Estatal Preventiva** de la Unidad con número económico **3161**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en la mencionada comparecencia los quejosos manifestaron lo siguiente:

“...que el día sábado 3 tres de septiembre del presente año, serían como las diez de la noche, cuando caminaba acompañado de tres amigas de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, desconozco sus apellidos, nos dirigíamos a comprar cena en una calle de la colonia XXXXXXXXXXXX, íbamos caminando por un ladito de la banqueta, cuando paso una patrulla de color azul marino con blanco, número económico 3161 y uno de los policías que iba a bordo me dijo ¿Por qué no te subes a la puta banqueta?, ¿Te sientes de hule o qué?, contestándole yo, “no, no me siento, si no que la calle estaba más ancha”, lo que provocó que dos policías se bajaran de la patrulla, me dijeron que si estaba drogado, contestándoles yo que no y me empezaron a golpear, luego uno de ellos me iba a poner las esposas cuando estábamos en la parte trasera de la patrulla y en eso volteé mientras otro policía me echó gas en los ojos y me pusieron las esposas, diciéndome que me iban a llevar a barandilla y me subieron al carro a punta de golpes, pegándome en todo mi cuerpo, en las costillas, quijada izquierda y en los testículos, de ahí me llevaron por lugares donde yo no podía ver nada, y mientras me decían que si venía a quejarme me iban a matar que ellos sabían dónde vivía y que si decía algo le iban a hacer daño a mi familia porque ya sabían más o menos donde vivía, pasados unos veinte minutos que me trajeron por diversos lugares me llevaron a un lugar que no conocí no sabía dónde era, y ahí me

bajaron y me golpearon otra vez en todo el cuerpo,, en el estómago y una patada en los pies, y me dejaron tirado, escuche que me iban a dejar en la carretera, al final me dejaron en una banquita sin poder ver, ya que me habían echado gas en los ojos, me di cuenta que los policías en la patrulla se quedaron un rato esperando a ver que hacia yo, ya después se fueron y me dijeron “que no anduviera con mis mamadas, ándate con cuidado”, ya en eso paso un vehículo que resultó ser un vehículo combi y se detuvo, se bajó al parecer una señora, a quien reconocí por la voz de mujer y me dijo que sí que me habían hecho los policías, diciéndoles que me habían golpeado y la señora le dijo a otra persona que estaba en la combi “ves te dijeron que es un niño al que estaban golpeando”, y me subieron a la combi, y me dijeron que me iban a llevar a mi casa, me preguntaron que por donde vivía, me acuerdo que estas personas que me ayudaron, llegaron como a un lugar donde venden cena y pidieron un vaso de agua y me lo dieron para que por el camino me fuera lavando los ojos, porque no podía ver, luego les dije donde más o menos vivía, y me llevaron a la casa donde se bajó la señora y le preguntaron a otra que si me conocía porque yo no podía ver ni dar señales ya que estaba aturdido de los golpes, de ahí llegamos a la casa y el señor se bajó y pregunto por mi mama que se llama XXXXXXXXXX y le dijo a mi mama que unos policías me habían golpeado y que ellos me habían recogido, agrego que los papas de mis amigas, cuando vieron que me llevaron se fueron a la Procuraduría a buscarme, creyendo que me llevaron a barandilla,. Mi mama intento poner una demanda en contra a los policías en una oficina que esta por la Avenida Periodismo, pero el policía que estaba ahí le dijo a mi mama que no era el lugar y no quisieron...” (Fojas 1-2)

3. Mediante acuerdo con fecha 07 de septiembre de 2016, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de la

Unidad número 3161, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica consistentes en prestación indebida del servicio público por abuso de autoridad, tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/527/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4)

4. El día 20 de septiembre de 2016, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado mediante el cual rinden el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...primeramente queremos señalar que los hechos son parcialmente ciertos, al circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, haciendo labores de vigilancia y patrullaje propias de nuestras funciones, aproximadamente a las 10:00 pm observamos a una persona del sexo masculino que caminaba a la mitad de la calle, indicándole que por su seguridad transitaría sobre la acera para prevenir algún accidente, respondiendo el mismo con palabras altisonantes, agrediéndonos verbalmente al ver esta reacción procedimos a descender de la unidad, identificándonos como elementos de Seguridad Publica, le preguntamos que cual era el motivo de su agresividad, así mismo procedimos a realizar una inspección a su persona y cerciorarnos que no estuviera bajo el influjo de alguna sustancia toxica, posteriormente se le solicito se identificara a lo cual se negó y no contaba con identificación alguna, por lo cual se le invito a retirarse del lugar insistiéndole que transitara sobre las áreas peatonales adecuadas para ello, , hacemos mención que en ningún momento se le agredió física o verbalmente, no se amenazó a integrantes de su familia o su persona, al contrario a pesa que cometió una falta administrativa al agredir verbalmente a la autoridad se le brindaron las facilidades

para que se retirara, recalcando que no se violentaron los derechos humanos como lo manifiesta al ahora quejoso...” (Fojas 11-13)

5. El día 29 de septiembre de 2016, comparecieron ante este organismo **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**, con el motivo de hacerles saber el contenido del respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“No estamos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, toda vez que los hechos no ocurrieron como lo describen, ya que nunca mencionan que me golpearon, ni me echaron gas, que me aventaron al carro para amedrentarlo, tampoco mencionan que yo estaba acompañado de otras amigas cuando me detuvieron, además quiero enfatizar que yo nunca me porte agresivo con los elementos de la policía estatal, por lo que estamos totalmente en desacuerdo con el informe rendido por la autoridad, por lo que deseamos que se continúe con el trámite de la queja, siendo todo lo que deseamos manifestar.”(Fojas 16)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

1) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX** y el menor **XXXXXXXXXX**, de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante la cual presentaron queja por hechos

presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de este último, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1-2)

- 2) Copia simple de la copia certificada del acta de nacimiento de **XXXXXXXXXX**., misma con la que se acredita que su fecha de nacimiento es 23 de agosto de 2001, de modo que para el día en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, el adolescente contaba con 15 años de edad cumplidos. (Foja 3)
- 3) Certificado médico de lesiones practicado al menor **XXXXXXXXXX** el día 06 de septiembre de 2016, por el doctor Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el cual a la exploración física presente *“Equimosis de bordes irregulares, de color verde-amarillo, de 3x3 centímetros de dimensión ubicado en la mequilla izquierda y Equimosis de bordes irregulares, de color violácea, de 3x4 centímetros de dimensión ubicado en flanco izquierdo abdominal ”*; además señalando en su apartado de conclusión que *“El menor agraviado presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión ”* (Foja 09)
- 4) Oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 11-13)

- 5) Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual compareció la parte quejosa con el motivo de hacerle saber el contenido del respectivo informe rendido por la autoridad, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 16)
- 6) Actas circunstanciadas de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante las cuales se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de las menores con iniciales XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 30-31)
- 7) Oficio número MVB/16/05 de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por Maricela Vergas Benito Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual practico una Evaluación Psicológica al menor agraviado XXXXXXXXX., señalando en su apartado de conclusiones que “...XXXXXXX. *presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro... Se recomienda psicoterapia individual para la erradicación del daño...*” (Foja 37)
- 8) El oficio número SSP/UAI/DRE/0879/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del cual informó que los Policías Estatales Preventivos Sergio Eduardo Acho Durán y Ernesto Jonás Reyes González no cuentan con procedimientos administrativos disciplinarios, ni con carpetas de investigación instruidas en su contra. (Foja 41)
- 9) El oficio número DSP/EA/RH/0855/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual, el Enlace Administrativo de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán remitió a esta Comisión, copias certificadas de los formatos de movimientos de

personal con los datos de las fechas a partir de las cuales Sergio Eduardo Acho Durán y Ernesto Jonás Reyes González fueron dados de alta en sus cargos como elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán. (Fojas 44-46)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del menor **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución

corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

17. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

18. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un

exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos

servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial,

aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o

judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención

de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

37. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”*.

38. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE

DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías estatales preventivos hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber¹, o bien, en legítima defensa², considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso

1 Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2 Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

III

42. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

43. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública participaron Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

44. El quejoso **XXXXXXXXXX**, manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública del que fue víctima, lo siguiente:

“...que el día sábado 3 tres de septiembre del presente año, serian como las diez de la noche, cuando caminaba acompañado de tres amigas de nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, desconozco sus apellidos, nos dirigíamos a comparar cena en una calle de la colonia Primo Tapia, oriente, íbamos caminando por un ladito de la banquetta, cuando paso una patrulla de color azul marino con blanco, número económico 3161 y uno de los policías que iba a bordo me dijo ¿Por qué no te subes a la puta banquetta?, ¿Te sientes de hule o qué?, contestándole yo, “no, no me siento, si no que la calle estaba más ancha”, lo que provoco que dos policías se bajaran de la patrulla, me dijeron que si estaba drogado, contestándoles yo que no y me empezaron a golpear, luego uno de ellos me iba a poner las esposas cuando estábamos en la parte trasera de la patrulla y en eso volteé mientras otro policía me echo gas en los ojos y me pusieron las esposas, diciéndome que me iban a llevar a barandilla y me subieron al carro a punta de golpes, pegándome en todo mi cuerpo, en las costillas, quijada izquierda y en los testículos, de ahí me llevaron por lugares donde yo no podía ver nada, y mientras me decían que si venía a quejarme me iban a matar que ellos sabían dónde vivía y que si decía algo le iban a hacer daño a mi familia porque ya sabían más o menos donde vivía, pasados unos veinte minutos que me trajeron por diversos lugares me llevaron a un lugar que no conocí no sabía dónde era, y ahí me bajaron y me golpearon otra vez en todo el cuerpo,, en el estómago y una patada en los pies, y me dejaron tirado...” (Fojas 1-2)

21. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...primeramente queremos señalar que los hechos son parcialmente ciertos, al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX, haciendo labores

de vigilancia y patrullaje propias de nuestras funciones, aproximadamente a las 10:00 pm observamos a una persona del sexo masculino que caminaba a la mitad de la calle, indicándole que por su seguridad transitaría sobre la acera para prevenir algún accidente, respondiendo el mismo con palabras altisonantes, agrediéndonos verbalmente al ver esta reacción procedimos a descender de la unidad, identificándonos como elementos de Seguridad Pública, le preguntamos que cual era el motivo de su agresividad, así mismo procedimos a realizar una inspección a su persona y cerciorarnos que no estuviera bajo el influjo de alguna sustancia toxica, posteriormente se le solicito se identificara a lo cual se negó y no contaba con identificación alguna, por lo cual se le invito a retirarse del lugar insistiéndole que transitara sobre las áreas peatonales adecuadas para ello, , hacemos mención que en ningún momento se le agredió física o verbalmente, no se amenazó a integrantes de su familia o su persona, al contrario a pesa que cometió una falta administrativa al agredir verbalmente a la autoridad se le brindaron las facilidades para que se retirara, recalcando que no se violentaron los derechos humanos como lo manifiesta al ahora quejoso...” (Fojas 11-13)

45. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

- La menor con iniciales XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “...conozco a XXXXXXXXX porque es mi vecino, el día 3 tres de septiembre llego a mi casa para ver una película con mi prima y una amiga, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, cuando mi mama nos mandó por cena salimos a buscar unas quesadillas a la calle Diego Hernández Topete, íbamos caminando por la calle, cuando paso una patrulla y nos dijo que nos subiéramos a la banqueta, en eso volteo a verlos XXXXXXXXX y regreso la mirada hacia adelante, fue en ese momento cuando el policía de tez morena le dijo “te crees muy chingon”, cando en ningún momento XXXXXXXXX les faltó al respeto a los oficiales, se bajaron de la patrulla los dos oficiales con la intención de detenerlo, lo comenzaron a golpear en el estómago y a

quererlo esposar, y como XXXXXXXXXX se movía preguntando por que lo detenían, los oficiales le echaron gas pimienta en los ojos y cuando mi prima, mi amiga y yo quisimos intervenir en la detención, el oficial de tez morena nos amenazó con la pistola, diciéndonos que nos hiciéramos a un lado si no queríamos tener problemas. Después lo subieron a la patrulla a la fuerza y yo corrió a avisarle a mi mama, mi prima se fue corriendo atrás de la patrulla, los pudimos seguir hasta la altura del mercado de abastos, cuando el policía acelero la patrulla y nos fue imposible seguirlos. En ese momento, mi mama nos alcanzó y paramos un taxi para trasladarnos a barandillas porque dijeron que ahí lo iban a llevar; cuando llegamos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, no se encontraba ahí XXXXXXXXXX por la policía ministerial sabía que patrulla lo traía y estuvimos dos horas aproximadamente, hasta que XXXXXXXXXX se comunicó por teléfono para avisar que ya estaba en su casa...” (Foja 30)

- *La menor con iniciales XXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “...conozco a XXXXXXXXXX porque vivimos en la misma colonia y el día 3 tres de septiembre íbamos a cenar en la misma colonia con XXXXXXXXXX, mi prima y una amiga, cuando paso una patrulla y le dijeron a XXXXXXXXXX que se subiera a la banqueta que si era de hule, en ese momento se bajaron de la patrulla dos oficiales y agarraron a XXXXXXXXXX para esposarlo y subirlo a la patrulla, le abrían sus piernas a rodillazos, lo golpearon en sus partes y en el estómago, lo empujaban al cofre de la patrulla y dijeron que le iban a dar una calentada para que se le bajaran sus huevos y un oficial le echo gas pimienta en la cara, un policía le decía que si se creía muy chingon, nosotros quisimos intervenir porque no había motivo para que lo detuvieran y uno de los policías nos amenazó con su arma y nos dijo que nos pegáramos a la pared, también menciono que lo buscamos en barandillas, que ahí lo iban a llevar; cuando lo subieron a la patrulla yo me fui corriendo atrás de ellos porque temía que lo fueran a desaparecer, fue a la altura del mercado de abastos cuando ya no pude continuar y ahí me alcanzo mi prima y mi tía, nos subimos a un taxi y nos trasladamos a barandillas, cuando llegamos a la Procuraduría General de Justicia en*

el estado, no se encontraba XXXXXXXXXX ahí y nos dijeron que nada más nos podían ayudar a localizar a la patrulla, un policía ministerial se comunicaba por radio y decía que ya venía en camino pero nunca llego, aproximadamente dos horas después nos dijo que los policías que lo detuvieron lo trasladaron en una patrulla municipal y fue hasta que se comunicó conmigo XXXXXXXXXX que supimos su paradero...” (Foja 31)

46. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por las testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de las testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso; aunado a esto, debe de considerarse que las declaraciones fueron emitidas por adolescentes a quienes por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe, es decir, no imputarán los hechos a personas diversas, sino por el contrario, persiguen que no se sancione a otras personas distintas de los verdaderos culpables de los hechos violatorios de los derechos humanos de los que fue víctima el menor **XXXXXXXXXX**.

47. Por otro lado, el dicho del multicitado agraviado y las testigos queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con dos elementos que obran dentro del expediente de la presente:

- 1) El certificado médico de lesiones practicado al joven agraviado XXXXXXXXX. el día 06 de septiembre de 2016, por el doctor Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el cual a la exploración física presente *“Equimosis de bordes irregulares, de color verde-amarillo, de 3x3 centímetros de dimensión ubicado en la mequilla izquierda y Equimosis de bordes irregulares, de color violácea, de 3x4 centímetros de dimensión ubicado en flanco izquierdo abdominal”*; además señalando en su apartado de conclusión que *“El menor agraviado presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión”* (Foja 09)
- 2) Dictamen psicológico de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por Maricela Vergas Benito Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual practico una Evaluación Psicológica al joven agraviado XXXXXXXXX., señalando en su apartado de conclusiones que *“...XXXXXXX. presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro... Se recomienda psicoterapia individual para la erradicación del daño...”* (Foja 37)

48. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXX. fue objeto de golpes por parte de Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 2016, tales constancias

merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

49. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

- f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.
- g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:
- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
 - Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
 - Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

50. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de la unidad numero **3161**, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, **usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de la humanidad de **XXXXXXXXXX.**, el 03 de septiembre de 2016, causándole lesiones en su integridad.

51. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

52. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina,

dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

53. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

54. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad

competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por **Sergio Eduardo Acho Duran y Ernesto Jonás Reyes González**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fue víctima el menor **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas al menor **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para

prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas que sean pertinentes para que se le proporcione de manera gratuita al menor **XXXXXXXXXX**, el tratamiento psicológico que requiere para superar el estrés postraumático que sufre, ello por el maltrato físico y psicológico al que fue sometido por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva; el tratamiento psicológico deberá de proporcionarse por el tiempo que sea considerado como necesario por el(la) psicólogo(a) que lo atienda, hasta su total recuperación, ello para evitar que aparezca cualquier tipo de secuela que le impida el desarrollo de su personalidad; lo anterior, deberá de realizarse a través de una institución oficial o privada.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*Cuando*

las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.